

Panamá, 29 de junio de 2000.

Licenciado

FERNANDO FABIAN CARRIL

Corregidor de Santiago,
Provincia de Veraguas.

E. S. D.

Señor Corregidor:

Cumpliendo con nuestra función de consejeros jurídicos de los servidores públicos administrativos, damos respuesta a su Nota N°325-2000-CS de fecha 10 de abril del 2000 dirigida a la Personera Municipal del Distrito de Santiago, Licenciada Gladys Argelis Morán Núñez, quien a su vez la remitió a este Despacho el 18 de mayo del año que decurre.

Específicamente Usted nos plantea lo siguiente:

"...cuál es el asidero legal o artículo que se aplica en los casos de Desalojo Provisional, en virtud de que estamos aplicando este tipo de medidas, en los casos de Violencia Intrafamiliar, Maltrato a Menores, ya que se hace necesario fijar en las Resoluciones donde se tomen estas medidas, el fundamento legal aplicable en estos casos..."

En efecto, los Corregidores como autoridades encargados de aplicar la justicia administrativa policiva, según la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, les corresponde velar por la tranquilidad social, la moralidad, las buenas costumbres y la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos.

Así, pues, como primeras autoridades de policía dentro de las comunidades son los encargados de administrar justicia policiva en aquellos conflictos en los cuales se ven involucrados miembros de una misma familia.

Anteriormente, los Corregidores eran competentes para conocer de las agresiones, lesiones y amenazas (ver artículos 932, 953, 954, 956 y 957 del Código Administrativo). Sin embargo, por la frecuencia con que se suscitan estos hechos y la gravedad de los mismos, se dictó la Ley N°27 de 16 de junio de 1995, "Por la cual se tipifican los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, se ordena el establecimiento de dependencias especializadas para la atención de las víctimas de estos delitos, se reforman y adicionan artículos al Código Penal y Judicial, y se adoptan otras medidas".

De acuerdo con esta Ley, el conocimiento de los delitos tipificados en esta Ley son de competencia de las autoridades jurisdiccionales; es decir, del Ministerio Público y del Organo Judicial.

Esta normativa impone a los servidores públicos y particulares, la obligación de notificar a las autoridades competentes la comisión de un hecho ilícito tipificado como violencia intrafamiliar o maltrato de menores.

En cuanto a las funciones del Corregidor en los casos de violencia intrafamiliar o maltrato de menores, queda claro que los mismos están impedidos para conocer el fondo de tales procesos. Sin embargo, como primera autoridad de policía a la cual acuden las víctimas de estos delitos, los Corregidores están en el deber de brindar auxilio inmediato a las víctimas mediante la adopción de medidas preventivas y el envío inmediato del expediente a la Fiscalía Especializada de Familia o al Funcionario de Instrucción correspondiente.

Sobre este punto, es importante recordar lo que este Despacho plasmó en la Circular N°DPA. 004/96 de fecha 17 de mayo de 1996.

Veamos:

"...en caso de que una autoridad de policía
conozca de un hecho de violencia

intrafamiliar, deberá intervenir utilizando los mecanismos de que está facultado conforme a las Leyes (fijación de fianza de paz y buena conducta, separación de las víctimas, incluso arresto, de ser necesario), y remitirá lo actuado con prontitud a la autoridad competente, para que esta realice las investigaciones de rigor, que determinarán la responsabilidad del o los autores. Igualmente si una autoridad de salud o un particular tienen conocimiento de hechos de violencia intrafamiliar, está obligado a informar a la autoridad competente sobre el mismo."

En cuanto al fundamento legal que sirve al Corregidor para tomar estas medidas preventivas, observamos que después que se promulgó la Ley que tipifica las conductas de violencia intrafamiliar y maltrato de menores como delitos no encontramos una disposición legal que expresamente los faculte como autoridades de policía a tomar este tipo de medidas. Empero, como ya lo hemos señalado, como autoridades de policía, están en el deber de brindar auxilio a las víctimas de los delitos descritos, por lo que, a nuestro juicio sirve de fundamento legal para la adopción de dichas medidas, las normas del Código Administrativo que contemplan tales figuras.

Aunado a lo anterior, consideramos también que las normas contempladas en el Capítulo IV, "Orden y Seguridad Domésticos", del Código Administrativo, artículos 1001 y siguientes, son perfectamente aplicables a los casos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, pero hacemos la salvedad, que sólo en cuanto a la aplicación de las medidas preventivas para evitar un mal mayor, por lo que debe inmediatamente a inhibirse del conocimiento del fondo del asunto y remitir el expediente respectivo a la autoridad competente.

Sobre el fundamento de derecho que tienen las autoridades de policía, nos llama la atención el artículo 1003, el cual, a nuestro juicio, es perfectamente aplicable en la adopción de las medidas preventivas. Seguidamente transcribimos el contenido de este artículo:

“Artículo 1003. Cuando en las leyes civiles no encuentran las autoridades de Policía disposiciones terminantes que les sirvan de guía para resolver cualquier cuestión que se presente sobre el asunto a que este Capítulo se refiere, tomarán las providencias que juzguen más prudentes mientras el Poder Judicial resuelva lo que haya lugar.”

En el interior de la República, corresponderá a los Corregidores remitir los expedientes de violencia intrafamiliar y maltrato de menores a las Agencias del Ministerio Público competentes, según la gravedad de los hechos.

El deber que tienen los Corregidores, como primera autoridad de policía en las comunidades, de brindar protección a todos los residentes en el territorio de su jurisdicción es desarrollado en el artículo 931 del Código Administrativo, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 931. Todos los empleados de Policía tienen el imprescindible deber, bajo la responsabilidad de la ley, de defender contra las vías de hecho a todas las personas residentes en el territorio de su jurisdicción o en el que deban hacer su servicio. Protegerán a las personas, su libertad, su honor y su tranquilidad, no sólo cuando su auxilio sea solicitado, sino en todo caso en que lleguen a descubrir que por vías de hecho se trama o atenta contra cualquiera persona o contra sus derechos individuales.
(negritas nuestras)

Este artículo, a nuestro juicio, también sirve de fundamento a las autoridades de policía en la aplicación de las medidas preventivas que considere pertinentes para salvaguardar la vida de las personas, su honra, su honor y su tranquilidad.

También queremos señalar, que un elemento importante en la adopción de las medidas preventivas por parte de las autoridades de policía, es la coordinación entre éstas y los Agentes de Instrucción como autoridades competentes para sustanciar los procesos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores.

Para concluir, insistimos en señalar que el Corregidor en cumplimiento de sus facultades de policía preventiva, en los casos de violencia intrafamiliar o maltrato de menores debe limitarse a brindar atención a las víctimas, adoptando medidas preventivas, sólo cuando la necesidad así lo exija, ya que la competencia para evacuar tales hechos delictivos le corresponde a los Agentes del Ministerio Público.

Esperando que nuestra opinión le sea útil en el cumplimiento de sus funciones,

Atentamente,

Original }
Firmado } Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdeF/12/cch.